



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04879-2009-PA/TC
LIMA
NATALIO TICONA VALDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Natalio Ticona Valdez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 1 de julio de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo en autos

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 4734-2007 ONP/DC/DL 18846; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 y al Decreto Supremo 002-72-TR, con el pago de devengados, intereses y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la desestime alegando que los certificados médicos presentados carecen de validez al no haber sido emitidos por la Comisión Evaluadora correspondiente; asimismo, sostiene que no existe nexo causal entre la enfermedad que padece el actor y las labores realizadas, debido al tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de diagnóstico de la enfermedad.

El Décimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2008, declara improcedente la demanda por estimar que el documento presentado por el demandante por sí solo no brinda certeza y que debe recurrir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que no se ha acreditado el nexo causal entre la enfermedad que padece el demandante y las labores realizadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04879-2009-PA/TC
LIMA
NATALIO TICONA VALDEZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04879-2009-PA/TC
LIMA
NATALIO TICONA VALDEZ

7. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
8. En la sentencia mencionada en el fundamento 3, el Tribunal Constitucional ha declarado que para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. Del certificado de trabajo expedido por Southern Peru, obrante a fojas 3 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios como Ayudante 1.^a en la Planta de Fundición, del 6 de setiembre de 1960 al 17 de diciembre de 1960 y como Reparador 1, del 19 de diciembre de 1960 al 30 de junio de 1994. Al respecto, del mencionado certificado no se desprende que el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos prolongados y repetidos.
10. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el demandante cesó el año 1994, y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 21 de abril de 2008 (Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Ministerio de Salud, a fojas 4); es decir, después de 14 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
11. En cuanto a las cataratas, insuficiencia vascular periférica y gonartrosis, estas enfermedades no se consideran enfermedades profesionales, tal como lo explica el artículo 60 del Decreto Supremo 002-72-TR – Reglamento del Decreto Ley 18846, que señala cuáles son las enfermedades profesionales, por lo que no puede solicitarse renta vitalicia alegando padecer tales dolencias.
12. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04879-2009-PA/TC
LIMA
NATALIO TICONA VALDEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL